



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy miércoles veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el nueve (09) de octubre del año anterior<sup>1</sup>, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por María Fabiola Sánchez de Acosta contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en adelante Colpensiones y radicado bajo el número **2017-00328-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### **1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Compareció la abogada CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.401.448 de Ibagué, con Tarjeta Profesional Número 223.514 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación [casuca2010@hotmail.com](mailto:casuca2010@hotmail.com)mailto:teresita2416@hotmail.com, a quien el despacho le reconoció personería jurídica en auto del 01 de marzo de 2018<sup>2</sup> de acuerdo al poder visible a folio 2 del expediente. Asistió con su representada.

#### **1.2.- PARTE DEMANDADA**

Acudió también la abogada JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía 52.886.163 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional Número 161.025 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación [administrativa@msmcabogados.com](mailto:administrativa@msmcabogados.com), quien previamente aportó al expediente poder de sustitución conferido por la abogada MARGARITA SAAVEDRA MC CAUSLAND<sup>3</sup>, para que en su nombre representara los intereses de COLPENSIONES, por lo que el despacho le confirió personería jurídica para actuar.

#### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció.

#### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

<sup>1</sup> Folio 122

<sup>2</sup> Folio 74

<sup>3</sup> Folio 99

No compareció

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados manifestaron que no había causales de nulidad.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**3.1.-** Con la contestación de la demanda, se propuso la excepción de: *"inexistencia de la obligación"*, la cual se decidirá al momento de proferir sentencia por referirse al fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibidem*.

**3.3.-** Parte demandante: sin recurso

**3.4.-** COLPENSIONES: conforme.

## **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existía acuerdo en los hechos 1°, y del 4° al 8°, y parcialmente respecto de los hechos 2° y 3°; aunado a ello, el despacho encontró hechos relevantes, que permiten en conjunto delimitar la situación fáctica como se describe a continuación:

4.1. La señora MARIA FABIOLA SÁNCHEZ nació el 12 de junio de 1948<sup>4</sup>.

4.2. Mediante Resolución No. GNR 317140 del 23 de noviembre de 2013, COLPENSIONES le reconoció su pensión de vejez<sup>5</sup>

4.3. Con la Resolución No. GNR 67844 del 02 de marzo de 2016 se incluyó en nómina y empezó a recibir su pensión desde el 30 de octubre de 2015, fecha del retiro del servicio<sup>6</sup>.

4.4. Mediante la Resolución GNR 38244 del 2 de febrero de 2017, se le negó la reliquidación de la pensión<sup>7</sup> y mediante la Resolución DIR 2362 del 27 de marzo de 2017<sup>8</sup>, se revocó la resolución anterior y se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la demandante.

<sup>4</sup> Folios 3

<sup>5</sup> Folios 5-9

<sup>6</sup> Folios 16-20

<sup>7</sup> Folios 22-27

En este contexto, y conforme a las pretensiones de la demanda, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede o no la reliquidación de la pensión de la demandante en el equivalente al 75%, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la COLPENSIONES manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha 28 de mayo de 2018. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 5 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

##### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**7.1.1.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y con la misma no se solicitaron pruebas.

##### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**7.1.2.-** Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación demanda y con la misma no se solicitaron pruebas.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

---

<sup>8</sup> Folios 29-36

**8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndolo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentarían.

8.1. PARTE DEMANDANTE (MINUTO 7.37 A MINUTO 9.43)

8.2. PARTE DEMANDADA – COLPENSIONES (MINUTO 9.50A MINUTO 10.19)

**8.4. SENTIDO DEL FALLO:**

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LA SENTENCIA en forma oral, advirtiéndolo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues le es aplicable la segunda subregla fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), en el entendido que para la liquidación pensional se tendrán en cuenta únicamente aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y no todo lo devengado por el empleado en el último año de servicios; bajo ese entendido, a la demandante se le deben liquidar su pensión con los factores que sirvieron de base para realizar los aportes y que se encuentran enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, dentro de los cuales no se encuentra el factor solicitado en la demanda.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 9.18 de la mañana se terminó esta audiencia, y se firma por los presentes.

El juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Apoderado parte demandante,

  
CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ

Apoderada Colpensiones

  
JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO

Secretaria Ad-hoc

  
LINA MARIA PARRA GRANADOS